NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

Doctor(a)
Rocío Vargas Tovar
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA
Correo Institucional: jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ACTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25-09-2023.** (Art. 318 y 320 del C.G.P.)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO
DEMANDADO: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS
RADICADO: 44 279 40 89 001 2011 00046 00

Concurre nuevamente ante Usted, NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, apoderado judicial de la parte ejecutada, previamente conocido de auto dentro de este subjudice, para con el respeto y acatamiento debidos, conforme lo normado en los artículo 318, 320 y subsiguientes del C.G.P., manifestarle que respeto, mas no comparto la decisión contenida en los ordinales primero y segundo de la providencia interlocutoria de fecha 25-09-2023 proferida por esa presidencia, la cual fue notificada por Estado Civil N°135 del 27-09-2023, en la que se resolvió textualmente lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO : TÉNGASE por notificada por conducta concluyente establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso a la entidad demandada Banco BBVA sucursal Barrancas.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada por el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: No dar por terminado el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: En firme la liquidación del crédito se efectuará el pronunciamiento sobre los depósitos judiciales que solicitan las partes.

QUINTO: Déjese sin efecto el auto de fecha 11 de septiembre de 2023 de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela.

SEXTO: Por secretaria ofíciese al Tribunal Superior del Distrito judicial de Riohacha el cumplimento de lo ordenado en fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

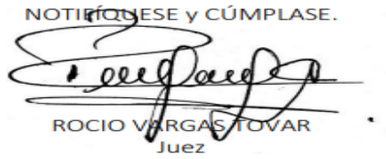

ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

Así las cosas, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, manifiesto a usted, que contra la anterior providencia interpongo recurso horizontal de reposición, y subsidiariamente, recurso vertical de apelación ante su superior funcional, en procura de que dicha decisión sea revocada o modificada en cuanto a los numerales primero y segundo de su parte resolutiva arriba referidos, para que en su lugar, se ordene seguir adelante la ejecución y demás actuaciones procesales consecuentes, de cara a lo regulado en el inciso segundo del artículo

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

440 del C.G.P. Impugnación que se sustenta, en los siguientes reparos particulares y concretos.

REPAROS CONCRETOS:

PRIMERO: Ese despacho de conocimiento, ha debido obedecer y darle estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales **tercero y cuarto** de la parte resolutiva, del fallo de tutela de fecha 15-09-2023 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA, con ponencia del honorable magistrado Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, dentro del trámite constitucional impulsado por la señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, con radicado número 44-001-22-14-000-2023-00054-00, sin embargo su despacho no lo hizo, tal como pasa a explicarse a continuación.

Fíjese usted, como en la sentencia de tutela en comento, su correspondiente superior jerárquico funcional, al decidir amparar parcialmente el derecho fundamental al debido proceso, de la accionante PELAEZ SOLANO, en el numeral tercero de la parte resolutiva, le ordenó a su despacho- JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA, textualmente lo siguiente:

"(…)

TERCERO: una vez el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, pronuncie la decisión ordenada en el numeral anterior y devuelva el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA- LA GUAJIRA**, se **ORDENA** a éste último que en el término **de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción del expediente digital**, proceda a dejar sin valor y efecto los **NUMERALES SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** del auto emitido **el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), así como la providencia emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y las demás que hayan sido proferidas durante el interregno que estuvo en trámite esta acción constitucional**; y, en su lugar proceder a proferir una nueva decisión de fondo, conforme al trámite que le ha impartido al proceso y las consideraciones aquí expuestas donde deberá: **(i)** explicar y definir de forma clara y concisa los motivos por los cuales le está impartiendo trámite a las solitudes de la parte demandada, es decir, debe decidir lo relacionado con la participación del extremo pasivo de la Litis y su notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., y demás normas concordantes, **(ii)** decidir de fondo las peticiones relacionadas con la terminación del proceso presentada por la apoderada del BBVA S.A., **(iii)** decidir las solicitudes del apoderado de la parte demandante, relacionadas con su oposición a la terminación del proceso, con seguir adelante la ejecución, y con la entrega de depósitos judiciales.

Igualmente y a reglón seguido, más concretamente en el numeral cuarto de la misma providencia judicial, la precitada corporación, hizo la siguiente advertencia a las autoridades judiciales accionadas:

CUARTO: ADVERTIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA** y el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA** que, ante el incumplimiento de esta

providencia, se procederá tal y como lo dispone el artículo 27 en concordancia con los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991,y su obligación de comunicar oportunamente acerca de su acatamiento.

Es así como, teniendo en cuenta que el también accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, mediante providencia de fecha **19-09-2023**, la cual fue notificada vía electrónica a todas las partes y sujetos procesales involucrados, dio cumplimiento oportuno y efectivo, es decir dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, a lo ordenado en el fallo tutelar, y dispuso igualmente que por secretaria, se devolviera el expediente digitalizado al

despacho de conocimiento para lo de su cargo, lo cual se materializó mediante remisión electrónica del oficio secretarial número JCC 1269 del 19-09-2023 a todos los sujetos procesales, a las 5:10 p.m. del 19-09-2023.

No obstante, en cuanto al despacho de primer grado - JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA, no ocurrió lo mismo, pues si bien es cierto, este profirió una nueva decisión de cara a lo ordenado en el numeral tercero del prenombrado fallo de tutela, no lo es menos, que dicho pronunciamiento judicial se hizo por fuera del termino perentorio de las (48) horas siguientes, señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA, contadas estas, a partir del preciso momento en que se hizo efectiva la devolución del expediente digitalizado al despacho de origen, esto es desde las 5:10 p.m. del 19-09-2023, situación fáctica, que de no resultar válidamente justificada por el operador judicial accionado, a simple vista da cuenta en principio, de un incumplimiento de los términos y condiciones en que se le ordenó cumplir con dicha sentencia de tutela, por lo que a groso modo ha podido usted, señora Juez, haber incurrido en causal de desacato frente a una orden judicial, sumado al hecho, de que con esa conducta omisiva, ha podido incursionar además, en una posible falta disciplinaria, tal como lo dispone la Ley 734 de 2002, y demás normas concordantes o complementarias.

Lo anterior, permite inferir entonces, que ese despacho accionado y ahora también censurado a través del presente medio de impugnación, según el panorama fáctico y jurídico antes expuesto, tenía **hasta las 5:10 p.m. del pasado 21-09-2023**, para proferir una nueva decisión dentro del término arriba señalado, y conforme a ello, darle así cumplimento oportuno y de fondo a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA en sede de tutela, sin embargo, nótese como fue solo hasta el pasado **25-09-2023**, que se emitió el pronunciamiento de rigor, el cual se notificó a las partes mediante Estado Civil N°**135** del **27-09-2023,** es decir, muy por fuera del termino de las (48) horas siguientes a la devolución del expediente digitalizado, señaladas para ello por el fallador de tutela.

SEGUNDO: De otro lado, encuentra el suscrito mandatario, que la providencia objeto de recurso, no se acompasa de manera lógica, fáctica, y juridica con las consideraciones, instrucciones y alcances que fueron previamente demarcados por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA, mediante sentencia de tutela de fecha **15-09-2023**, y muchos menos, se ciñe a lo expresamente establecido en el artículo 301 del C.G.P., en lo relativo a la aplicación, efectos y alcance, de la conducta concluyente como forma de notificación supletoria, que para el caso sub examine, tal como lo consideró el fallador de tutela, resultó a todas luces demostrada en este compulsivo, en cuanto a la parte ejecutada BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., esto a partir del **15-02-2023**, fecha esta, en la que la apoderada judicial de esta última, doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, luego de haber trascurrido alrededor de **(10) meses y (20) días** de haberse proferido por segunda vez, auto de mandamiento de pago en su contra (**25-03-2022**), de manera virtual remitió al despacho de conocimiento, mensaje de datos electrónico - ASUNTO: "MEMORIAL 44-279-40-89 00 2011-00046-00", es decir, desde el correo electrónico: rosa0348@hotmail.com, al correo electrónico del juzgado: jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las 10:02 a.m. de esa calenda, mensaje electrónico en el que manifestó y solicitó textualmente lo siguiente:

"Favor informarme si dentro del Proceso Ejecutivo dentro del ORDINARIO DE MENOR CUANTIA, promovido por EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, contra BBVA COLOMBIA RAD:44-279-40-89-00-2011-00046-00, ha habido algún pronunciamiento dando así origen

al archivo del mismo, toda vez que, el banco canceló la totalidad impuesta por el juzgado y, además, tengo auditoría general del banco, el día viernes de esta semana y debo de aclarar este asunto" – Gracias por su colaboración- Quedo atenta- ROSA ALBA SIERRA REDONDO" (…) – **Esto dice el mensaje de datos electrónico de fecha 15-02-2023.**

Mientras que en el memorial adjunto al susodicho mensaje de datos, de fecha 15-02-2023, la apoderada textualmente señalo también:

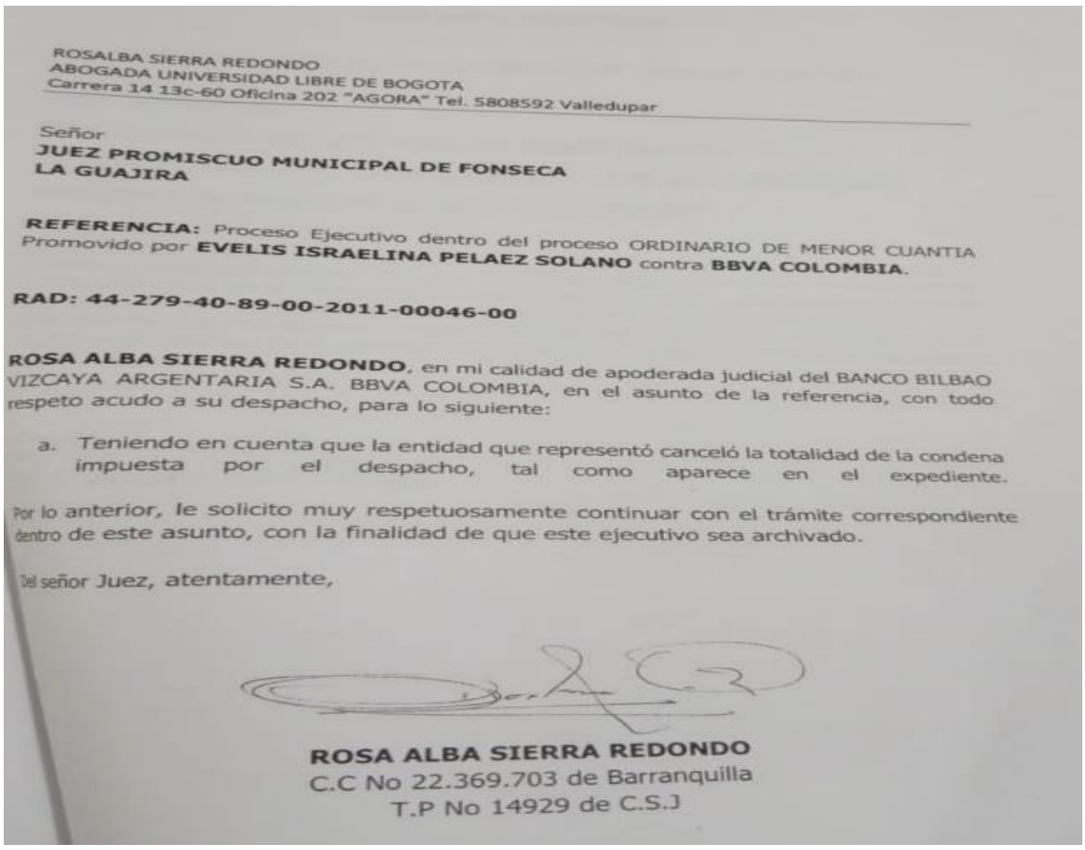

ROSALBA SIERRA REDONDO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA
Carrera 14 13c-60 Oficina 202 "AGORA" Tel. 5808592 Valledupar

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA
LA GUAJIRA

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo dentro del proceso ORDINARIO DE MENOR CUANTIA Promovido por **EVELIS ISRAELINA PELAEZ SOLANO** contra **BBVA COLOMBIA.**

RAD: 44-279-40-89-00-2011-00046-00

ROSA ALBA SIERRA REDONDO, en mi calidad de apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA, en el asunto de la referencia, con todo respeto acudo a su despacho, para lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta que la entidad que representó canceló la totalidad de la condena impuesta por el despacho, tal como aparece en el expediente.

Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente continuar con el trámite correspondiente dentro de este asunto, con la finalidad de que este ejecutivo sea archivado.

Del señor Juez, atentamente,

ROSA ALBA SIERRA REDONDO
C.C No 22.369.703 de Barranquilla
T.P No 14929 de C.S.J

(Ver constancia secretarial de fecha 16-02-2023 suscrita por el correspondiente secretario del despacho de la época, Dr. EDER VIDINICK MELO TORRES anexa en el carpetario principal.

Ahora bien, de la anterior solicitud de la apoderada de la ejecutada, queda en total evidencia que el BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A, quien desde la génesis del proceso ordinario que dio lugar al ejecutivo, actúa través de la abogada ROSA ALBA SIERRA REDONDO, al momento de esta última presentar la susodicha solicitud de fecha **15-02-2023**, ellos tenían pleno conocimiento, respecto de la existencia del proceso ejecutivo seguido del ordinario, promovido por la señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, en contra de la referida entidad financiera, pues del mismo escrito en mención claramente se desprende que la parte ejecutada conocía de antemano, del proceso ejecutivo en cuestión, cuando tanto en el mensaje de datos electrónico, como en el memorial adjunto, clara e inequívocamente indicó lo siguiente:

"*Favor informarme si dentro del Proceso Ejecutivo dentro del ORDINARIO DE MENOR CUANTIA, promovido por EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, contra BBVA COLOMBIA RAD: 44-279-40-89-00-2011-00046-00"*

A lo anterior, se le suma el hecho preponderante, de que el auto de fecha **25-03-2022**, mediante el cual esa judicatura, libró por segunda vez orden de pago ejecutiva dentro del proceso de la referencia, surgió o tuvo lugar, como

consecuencia o con posterioridad a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, hoy convertido en JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, quien mediante providencia de segunda instancia de fecha **28-02-2022**, dejó sin valor y efecto todo lo actuado en este asunto, inclusive a partir del auto de fecha **25-06-2019**, mediante el cual, se había librado por primera vez, mandamiento de pago ejecutivo en este proceso.

Es así señora Juez, como de cara a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., resulta palmario, el hecho irrefutable de que la entidad demandada, BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., y su apoderada, la Dra. ROSA ALBA SIERRA REDONDO, desde mucho tiempo atrás conocen o han debido tener conocimiento pleno, respecto de la existencia del proceso ejecutivo de la referencia, pues así quedó demostrado conforme a las mismas actuaciones procesales desplegadas por la parte ejecutada, que según las precisas consideraciones y decisión de fondo, a que hace referencia el fallo de tutela de fecha 15-09-2023, pues ninguna justificación lógica o jurídica se encuentra, en que luego de que en un proceso ejecutivo sea decretada la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libro mandamiento ejecutivo, al momento en que se profiera nuevamente el mismo como consecuencia de su anulación, este nuevo proveído por ya no tratarse del primero que se profiere en el asunto, tenga que notificarse personalmente o por aviso, pues en la misma norma prevé que debe entenderse por notificado a las partes por Estado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., esta última regla de notificación especial que es la aplicable, luego de la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado, pues entenderlo de otra manera, seria desconocer el procedimiento establecido por el legislador para ese evento en particular y, por demás se incurriría por parte del operador judicial que así lo haga, en un claro error de procedimiento absoluto, flagrantemente violatorio del debido proceso.

En ese orden de ideas, señora Juez, no cabe duda que ese despacho, perdió de vista por completo las reales consideraciones y alcances, previamente demarcados en el fallo de tutela en comento, al proferir usted una nueva providencia, que no se ajusta a la realidad fáctica, jurídica y procesal del caso, pues se quedó corto, cuando en la parte resolutiva del auto interlocutorio, objeto de este remedio ordinario, solo dispuso:

"PRIMERO: TENGASE, por notificada por conducta concluyente establecida en el artículo 301 del C.G.P. a la entidad demandada BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., Sucursal Barrancas"

Pues además de lo anterior, esa agencia judicial, ha debido establecer de manera clara y precisa, la fecha cierta en que esta forma de notificación se configuró y a partir de la cual produjo sus efectos jurídicos o alcances procesales con respecto a las partes, en especial al extremo demandado BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., Sucursal Barrancas, que por presunción legal, salvo se demuestre lo contrario, ha de tenerse por notificado el demandado de la providencia, que en este caso es el auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 25-03-2022, bajo esa regla especial de notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P, en la fecha de presentación del escrito por quien ya funge como apoderada del ejecutado.

Bajo ese entendido fíjese usted, señora Juez, como luego de proferido el fallo de tutela en comento, por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA, finalmente usted, reconsideró su posición y accedió

a las suplicas reiteradas del extremo activo, pero solo en cuanto a que se tuviera por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, sin embargo, si bien es cierto que lo hizo en la providencia en cuestión, no lo es menos, que no señaló expresamente en la misma, la fecha cierta a partir de cuándo se entiende configurada la conducta concluyente al ejecutado y se produjeron sus efectos jurídicos procesales, como tampoco se contabilizó, debiendo hacerlo, el termino de traslado de la demanda al ejecutado, con base en la fecha de notificación, pues según las actuaciones e intervenciones procesales de la parte demandada BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., Sucursal Barrancas, a través de su apoderada, su primera intervención procesal después de la fecha del auto de mandamiento de pago del 25-03-2022, fue del día **15-02-2023**, fecha esta, en la que como se viene sosteniendo, la apoderada de la ejecutada, doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, presentó solicitud de información del proceso, y requirió la terminación y archivo definitivo de la actuación procesal, por un supuesto pago total de la obligación, sin embargo el despacho mediante proveído de fecha 06-03-2023 no accedió a dicha solicitud.

Así las cosas señora Juez, ha quedado lo suficientemente claro, de que independientemente de las demás actuaciones e intervenciones procesales, desplegadas dentro de este asunto por parte de la apoderada de la parte pasiva, Dra. ROSA ALBA SIERRA REDONDO, como también de los diferentes pronunciamientos que sobre ellas emitió su despacho, tal como pueden verse dentro del expediente principal, no existe duda alguna, que la notificación por conducta concluyente a la parte demandada BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. Sucursal Barrancas, tal como lo señala el artículo 301 del C.G.P., se configuró y produjo sus efectos procesales, el día **15-02-2023**, lo que quiere decir entonces, que fue con la presentación del mensaje de datos electrónico y memorial adjunto antes referido, en el cual la apoderada judicial de la entidad financiera, solicitó información del proceso, y requirió la terminación y archivo definitivo de la actuación, por un presunto pago total de la obligación, que se marcó fácticamente en el tiempo, el momento preciso a tenerse en cuenta para tener por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada y no otra fecha distinta.

La anterior aseveración, encuentra sustento legal en la siguiente transcripción normativa, especialmente lo enunciado en los incisos primero y segundo del siguiente precepto legal:

Artículo 301 del C.G.P.:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

Artículo 91 del C.G.P.:

En los términos del artículo 91, inciso 2º, ibídem, la parte demandada cuenta con el término de tres días para solicitar se le remita copia de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a computarse el del traslado.

TERCERO: En consecuencia señora Juez, conforme a las premisas fácticas y jurídicas antes reveladas, queda claro que ese despacho, se equivocó también cuando en el numeral segundo de la parte resolutiva del proveído interlocutorio, materia del presente recurso, dispuso:

"SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda, y de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, por el termino de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto"

Lo anterior, en el entendido de que si ese despacho tuvo a bien tener por notificado a través de conducta concluyente, a la parte demandada BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. Sucursal Barrancas, ha debido también señalar, para no dejar vacíos o ambigüedades interpretativas, que lo hizo a través de la apoderada de la demandada, Dra. ROSA ALBA SIERRA REDONDO, y que se configuró con la presentación del escrito o memorial- mensaje de datos electrónico de fecha **15-02-2023**, todo ello, de cara a lo regulado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., en pacifica armonía con las precisas consideraciones y alcances procesales previamente demarcados por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA, en sentencia de tutela.

Lo anterior resulta ser sin lugar a dudas, un aspecto transcendental que no fue tenido para nada en cuenta por el despacho de conocimiento, pues de dicha fecha cierta de notificación por conducta concluyente al demandado, depende en gran medida, la fecha a partir del cual, deberá contabilizarse el termino de traslado de la demanda al ejecutado, que para el asunto de marras, por ser un proceso ejecutivo tramitado como de menor cuantía, el termino de traslado al demandado es de diez (10) días hábiles, pues bajo ese interregno, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., dicho termino, debe o ha debido empezar a contabilizarse, a partir del primer día hábil siguiente, luego de transcurrido el termino de tres (3) días siguientes a la fecha en que se entiende surtida la dicha notificación, con el que dispone el demandado, para el retiro de las copias de la demanda, que para el caso sub judice, tal como se ha venido explicando con antelación, fue el día **15-02-2023**, cuando la apoderada de la entidad demandada, ROSA ALBA SIERRA REDONDO, mediante escrito o memorial- mensaje de datos electrónico de esa fecha, solicitó a ese despacho, la terminación y archivo definitivo del proceso, por presunto pago total de la obligación.

De lo anterior se extraen los siguientes momentos procesales relevantes en este asunto y que sirven de apoyo a la sustentación de este recurso:

-Auto por medio del cual se libró por primera vez, mandamiento de pago, en este proceso ejecutivo seguido del ordinario, que data del 25-06-2019 proferido en primera instancia.

-Auto que decreto la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo seguido del ordinario, inclusive a partir del auto del anterior mandamiento de pago, que data del 28-02-2022 proferido en segunda instancia.

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

-Auto por medio del cual se libró por segunda vez, mandamiento de pago, en este proceso ejecutivo seguido del ordinario y que quedó firme, que data del 25-03-2022 proferido en primera instancia.

-Dicho auto fue notificado a la parte demandante, mediante Estado Civil N°018 del 28-03-2022.

-Fecha de notificación por conducta concluyente de la parte demanda BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. Sucursal Barrancas, que data del 15-02-2023, mediante escrito de solicitud de terminación del proceso presunto por pago de la obligación.

-Fecha inicial del término de los (3) días de que trata el artículo 91 del C.G.P., para el retiro o solicitud de copias de la demanda al ejecutado, que data desde el Jueves 16-02-2023.

-Fecha final del término de los (3) días de que trata el artículo 91 del C.G.P., para el retiro o solicitud de copias de la demanda al demandado, que data hasta el Lunes 20-02-2023.

-Fecha inicial del término de traslado por (10) días a la parte ejecutada de la demanda, que data desde el Martes 21-02-2023.

-Fecha final del término de traslado por (10) días a la parte ejecutada de la demanda, que data hasta del Lunes 06-03-2023.

-Fecha de presentación de contestación de la demanda y formulación de excepciones por parte de la apoderada de la parte ejecutada, que data del 01-09-2023.

Por lo anterior, resulta palpable que el escrito de contestación de la demanda y de formación de la excepción de mérito formulado frente al auto de mandamiento de pago de fecha **29 de agosto de 2023**, por la apoderada de la parte ejecutada, se torna ampliamente extemporánea, y por consiguiente, así ha debido ser declarada por su despacho, teniendo en cuenta la fecha en que por imperio de la Ley, ha debido tenerse por configurada y producido efectos procesales, la notificación por conducta concluyente al BANCO BBVA DE COLOMBIA SA Sucursal Barrancas, que no es otra como ya se dijo, que el día **15-02-2023**., así como también por encontrarse ampliamente demostrado, que la entidad demandada se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha **25-03-2022**, sin enarbolar oportunamente medio de defensa alguno en el término de traslado de (10) días hábiles de la demanda, el cual claramente expiró el pasado Lunes **06-03-2023,** pero que posteriormente quiso hábilmente hacerlo la apoderada de la ejecutada, frente al auto de mandamiento de pago dejado sin efectos y sin valor arriba enunciado, ya cuando para ese momento resultaba ampliamente extemporáneo hacerlo, por haber fenecido desde hace mucho tiempo atrás esa valiosa oportunidad al demandado.

Es así señora Juez, como bajo todo este escenario procesal surtido en este compulsivo, se encuentra demostrado que mal hizo ese despacho, mediante la providencia que ahora es objeto de inconformidad, en tener por contestada oportunamente, sin estarlo, la demanda ejecutiva por parte de la apoderada de la parte ejecutada BANCO BBVA DE COLOMBIA SA Sucursal Barrancas, y conforme a ello, correr traslado a la parte ejecutante, por el termino de (10) días del medio exceptivo planteado, si resulta claramente demostrado, que la mentada contestación y el medio exceptivo formulado, son a todas luces extemporáneos, por lo que el despacho no ha debido darle tramite alguno, ni mucho menos correr traslado de la misma a la parte ejecutante, como erradamente aquí se hizo, máxime si se tiene en cuenta que dicha providencia de fecha 29 de agosto de

2023 a que hace referencia la apoderada de la parte pasiva en su contestación, según lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de tutela en comento, ha debido dejarse sin efectos y sin valor por parte del despacho de conocimiento, por simple sustracción de materia, de acuerdo a la decisión impuesta por esa corporación.

En conclusión señora Juez, de todo lo anterior se tiene por acreditado que su despacho, conforme a lo demarcado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA, en sentencia de tutela de fecha 15-09-2023, en el proveído materia de recurso, no cumplió en estricto sentido con la orden judicial impartida por su superior jerárquico funcional, de explicar y definir de forma clara y concisa los motivos por los cuales su despacho le había impartido tramite a las solicitudes e intervenciones procesales de la parte ejecutada BANCO BBVA DE COLOMBIA SA Sucursal Barrancas, es decir, que además de decidir lo concerniente a la participación del extremo pasivo de la Litis y su forma de notificación, la cual quedó claro fue por conducta concluyente, también ha debido indicar de forma clara y precisa, la fecha cierta en que esta se configuró, para efectos de poder determinar desde cuándo produjo sus efectos, y desde cuando empezó a correr el termino del traslado y/o de ejecutoria al demandado del mandamiento de pago, para que este hiciera uso de sus derechos de defensa y contradicción, conforme a lo normado en el artículo 301 del C.G.P en concordancia con el artículo 91 del mismo estatuto, aspectos estos que colocan el tela de juicio, la legalidad y proporcionalidad de la decisión, que aquí se ventila.

Así las cosas, sobran razones de hecho y de derecho para mediante el presente recurso, seguir insistiendo en sede de reposición y en subsidio de apelación ante el superior, respecto del decreto inmediato de seguir adelante con la ejecución, en favor de mi representada, y en contra de la demandada BANCO BBVA DE COLOMBIA SA Sucursal Barrancas, por encontrase configurados los presupuestos procesales que exige el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P y demás concordantes, al encontrarse que la parte demandada no hizo uso oportunamente, pudiendo haberlo hecho, de los medios de defensa y de contradicción que a bien tuviese, en el término de traslado de la demanda, pues mientras este tuvo en tránsito, el ejecutado guardó total silencio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

A. De la notificación por conducta concluyente y sus efectos

Sea lo primero aclarar que la figura procesal de la notificación por conducta concluyente ha sido definida como:

> *"[…] una modalidad de notificación personal y por eso el art. 301 del CGP señala que "surte los mismos efectos de la notificación personal" y tiene cabida cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta."*[1]

De lo anterior, puede determinarse que dentro del regimen de notificaciones, la notificación por conducta concluyente es una institución procesal exótica, que no se presenta con regularidad en el transcurso de los procesos civiles.

Además de lo anterior, debemos recordar que la Corte Constitucional en Auto 067 de 2015 recordó el contenido y alcance de la notificación por conducta concluyente, así:

> *"El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.*

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que ***la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.*** [2] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es por todo ello, su señoría, que sin el más mínimo ánimo asomo de querer contrariar o irrespetar infundadamente los argumentos y consideraciones por los cuales usted, profirió el proveído, materia de esta replica, elevo la siguiente suplica.

PETICION ESPECIAL:

PRIMERO: Se sirva mediante providencia que así lo disponga, reponer parcialmente el auto de fecha 25-09-2023 y por consiguiente, se proceda a modificar, aclarar o adicionar la decisión contenida en el numeral primero, y revocar la contenida en el ordinal segundo del prenombrado proveído emanado de ese despacho, todo lo anterior, conforme a los reparos particulares y concretos descritos en este mecanismo ordinario de impugnación de expresa consagración legal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase decretar seguir adelante la ejecución dentro de este compulsivo, conforme a lo señalado en orden de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 25-03-2022, dictado en contra de la demandada BANCO BBVA DE COLOMBIA SA Sucursal Barrancas, a favor de la señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, así mismo se ordene la práctica de la liquidación del crédito, y demás actuaciones inherentes, concomitantes, o consecuentes a que hubiere lugar, de cara a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, y demás concordantes.

TERCERO: De manera subsidiaria, en caso de que su despacho resuelva no reponer el auto, materia de impugnación, sírvase conceder en sede de recurso vertical de apelación ante su superior funcional, bajo estos mismos términos los reparos particulares y concretos arriba formulados, para que sean revisados, analizados, y desatados por el Ad quem, en lo que en derecho corresponde, remitiendo para ese efecto, toda la actuación al despacho de segundo grado para lo de su cargo.

De usted, señor(a) Juez, con todo respeto.

Atentamente,

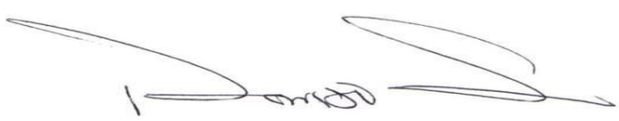

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
C.C. Nº17.957.120 expedida en Fonseca, La Guajira
T.P. Nº149.784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Direccion Calle 16 N°20-17 Fonseca, La Guajira – Correo Electronico
navifeve@hotmail.com Cel-Washapp 3005500443